



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0003-10-EE

Página 1 de 9

Quito, D.M., 10 de junio del 2010

Dictamen N.º 013-10-SEE-CC

CASO N.º 0003-10-EE

Juez Constitucional Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

I. ANTECEDENTES

La Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.36-SNJ-10-597 del 7 de abril del 2010, envió al Presidente de la Corte Constitucional la notificación del Decreto Ejecutivo N.º 316 del 7 de abril del 2010, en virtud del cual se renueva la declaratoria de estado de excepción eléctrica en todo el territorio nacional, contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 244 del 8 de febrero del 2010, por treinta días adicionales, contados a partir de la fecha de su suscripción, en virtud de persistir las causas que motivaron la declaración original del estado de excepción eléctrica.

Por su parte, la Constitución de la República, en su artículo 166, establece que el Presidente de la República deberá notificar la declaración de estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda, dentro de las 48 horas siguientes a la firma del Decreto correspondiente. Concretamente en el inciso segundo del referido artículo, se señala que si las causas que motivaron la declaratoria persisten, podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse. En tal virtud, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, recibió la notificación de la Presidencia de la República el día 9 de abril del 2010.

II. LA NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

"No. 316

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA:

d
ccw

CONSIDERANDO:

Que el artículo 314 de la Constitución Política de la República establece que el Estado es responsable de la provisión del servicio eléctrico, que debe responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que el artículo 1 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico dispone que el suministro de energía eléctrica es un servicio de utilidad pública de interés nacional; por lo tanto, es deber del Estado satisfacer las necesidades de energía eléctrica del país;

Que el normal abastecimiento de energía eléctrica en el país se ha vuelto vulnerable, pues existe una alta indisponibilidad del parque generador derivado principalmente por la inestabilidad de los causales afluentes de las centrales hidroeléctricas del país, lo que ocasiona una disminución de la producción de energía en dichas centrales y, por tanto, un aumento en el uso de las centrales térmicas;

Que el señor Presidente Constitucional de la República, Econ. Rafael Correa Delgado, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 164 de la Carta Magna, mediante Decreto Ejecutivo No. 244 de 8 de febrero del 2010, declaró el estado de excepción eléctrica en todo el territorio nacional, por el plazo de sesenta días, con el objeto de garantizar la continuidad y el suministro del servicio de fuerza eléctrica;

Que la Corporación Centro Nacional de Control de Energía, con oficio No. CENACE 1051 de 1 de abril del 2010, informa al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable que la plena garantía del suministro de electricidad al país, tiene todavía un nivel de riesgo, por lo que se torna fundamental asegurar la producción térmica local mediante mecanismos que garanticen el aprovisionamiento continuo de combustible y en las cantidades requeridas por el sector eléctrico; razón por la que solicita se efectúen las gestiones necesarias para la emisión de un nuevo Decreto que declare el estado de excepción eléctrica en el territorio nacional;

Que el señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable Encargado, mediante oficio No. 333-DM-2010 996 de 05 de abril de 2010, solicita la renovación del Estado de Excepción en todo el territorio nacional, por treinta días adicionales, de conformidad con el artículo 166, inciso segundo, de la Carta Fundamental; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 166 de la Constitución de la República, 29, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- Renovar la declaratoria de estado de excepción eléctrica en todo el territorio nacional, contenida en el Decreto Ejecutivo No. 244 de 8 de febrero del 2010, por treinta días adicionales, contados a partir de la fecha de su suscripción, en virtud de persistir las causas que motivaron la declaración original del estado de excepción eléctrica.

d
ar



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0003-10-EE

Página 3 de 9

Artículo 2.- El Ministerio de Finanzas dispondrá las medidas pertinentes a fin de garantizar los recursos económicos que permitan importar combustible, para la normal operación de todas las centrales termoeléctricas y autoprodutores del país a través de PETROECUADOR, así como también para pagar la importación de energía, adquisición de repuestos, lubricantes, contratación de trabajos de mantenimiento de grupos generadores e instalaciones anexas; contratos de compra de energía termoeléctrica; y, en general, todo lo que sea requerido para enfrentar el déficit de energía eléctrica del presente periodo estiaje.

Artículo 3.- Se autoriza expresamente al Ministro de Electricidad y Energía Renovable, a la Directora Ejecutiva Interina del Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, a los gerentes de las empresas eléctricas del país, a Petroecuador, a su filial Petrocomercial y al Ministerio de Finanzas a contratar directamente y amparados en esa declaratoria de estado de excepción, las obras, bienes y servicios que fueran necesarios para superar la emergencia indicada, sin necesidad inclusive de cumplir los procedimientos precontractuales establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 4.- El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, en coordinación con las entidades y organismos que conforman el sector público, efectuarán campañas y programas de concientización a la ciudadanía sobre el ahorro de energía eléctrica.

Artículo 5.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los Ministros de Electricidad y Energía Renovable, Finanzas y Recursos Naturales no Renovables, así como a la Directora Ejecutiva Interina del Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

Artículo 6.- Notifíquese con esta renovación del estado de excepción eléctrica a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de abril de 2010.

Rafael Corre Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA”.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 436, numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el

d
cc

Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 de 22 del octubre del 2009, y el artículo 73 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010.

Corresponde a esta Corte pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de la renovación de la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 244 del 8 de febrero del 2010, por un plazo de treinta días adicionales. Para ello, conviene recordar que conforme el ámbito temporal establecido en la Constitución, el Presidente de la Republica puede renovar la declaratoria de estado de excepción siempre y cuando persistan las causas que lo motivaron, por un lapso de treinta días adicionales. Por tanto, el control constitucional debe llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de los ámbitos materiales y temporales establecidos, a fin de garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos.

Ahora bien, para efectos de realizar el control formal y material de la renovación de la declaratoria de estado de excepción eléctrica se analizarán los siguientes aspectos:

- a) Cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 166 de la Constitución de la Republica y artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- b) Cumplimiento de los requisitos materiales conforme lo dispuesto en el artículo 166 ibídem y artículo 121 ibídem.

a) Control formal de la declaratoria de estado de excepción

Conforme lo consagra el artículo 166 de la Constitución, el Presidente de la República debe notificar la declaratoria del estado de excepción y enviar el texto del decreto respectivo a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, para efectos de su control de constitucionalidad. En este orden, cuando se trata de una renovación de la declaratoria de estado de excepción, debe verificarse igual procedimiento a fin de realizar el respectivo control de constitucionalidad.

Concretamente, en el caso objeto de estudio, el decreto de renovación de la declaratoria del estado de excepción eléctrica en todo el territorio nacional, contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 244 del 8 de febrero del 2010, por treinta días más, en virtud de que persisten las causas que motivaron la declaración de estado de excepción, fue expedido por el Presidente de la República y notificado en los lapsos previstos; por tanto, el requisito de notificación se considera cumplido.

d
ca



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0003-10-EE

Página 5 de 9

Como bien se conoce, esta Corte emitió un dictamen de constitucionalidad respecto del Decreto Ejecutivo N.º 244, que contiene la declaratoria de estado de excepción eléctrica, materia de renovación, determinando que el mismo cumple con los requisitos formales de la declaratoria. En este sentido, es preciso señalar que el análisis del Decreto Ejecutivo N.º 316, del 7 de abril del 2010, debe comprender también la verificación de los requisitos formales establecidos en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es:

1) Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca.-

Conforme consta en una de las consideraciones del Decreto Ejecutivo N.º 316, el artículo 314 de la Constitución establece que el Estado es responsable de la provisión del servicio eléctrico, que debe responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Por tanto, se afirma que el normal abastecimiento de energía eléctrica en el país se ha vuelto vulnerable, pues existe una alta indisponibilidad del parque generador derivado por la inestabilidad de los caudales afluentes de las centrales hidroeléctricas del país, lo que ocasiona disminución de la producción de energía en dichas centrales y, por tanto, un aumento en el uso de las centrales térmicas.

2) Justificación de la renovación.- La renovación de la declaratoria debe responder a un objetivo legítimo y, por tanto, las medidas que se adopten deberán tener relación con dicho objetivo. De su texto se desprende la necesidad de ampliar el término previsto inicialmente para el estado de excepción eléctrico en el territorio nacional, por la permanencia de las causas que lo motivaron, las cuales no son otras que las de garantizar con urgencia la operación de las centrales termoeléctricas, con la provisión oportuna y en cantidades suficientes de combustible. La falta de energía eléctrica en el país ocasionará serios inconvenientes en la producción, transporte, seguridad ciudadana y, en general, en la calidad de vida de las personas, y por tanto, es necesario la adopción de medidas urgentes.

3) Ámbito territorial y temporal de la renovación de la declaratoria.- Este requisito contiene dos elementos: uno relacionado con el límite territorial de aplicación de la declaratoria de estado de excepción, que: *"implica que las medidas que se tomen a partir de la proclamación del estado de excepción deben limitarse al espacio geográfico donde dichas medidas son necesarias, es decir donde la situación excepcional puede tener efectos"*¹, así, conforme consta en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 316, comprende todo el territorio nacional; y el otro elemento que hace alusión al ámbito temporal, el cual tiene relación con el lapso de tiempo durante el cual

¹ María Dávalos Muirragui, "Estados de excepción: ¿Mal necesario o herramienta mal utilizada?, en *Neoconstitucionalismo y Sociedad*, Quito, Serie Justicia y Derechos Humanos, 2008, p. 138.

las medidas excepcionales estarán vigentes, que conforme consta es de treinta días, contados a partir del 7 de abril del 2010, por tratarse de una renovación.

4) Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso.- En igual omisión incurre el presente Decreto Ejecutivo en relación con el Decreto N.º 244, que contiene la declaratoria de estado de excepción, cuya renovación se solicita, hecho que será subsanado conforme lo mencionado por esta Corte en el dictamen N.º 0007-10-SEE, del 25 de marzo del 2010.

5) Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales.- Este requisito se encuentra cumplido en atención a lo previsto en el artículo 6 del Decreto en mención, que ordena la notificación de la renovación del estado de excepción eléctrica a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

b) Control material de la declaratoria de estado de excepción

Conforme se observa la verificación de los requisitos materiales de la renovación del estado de excepción eléctrica, no es tarea fácil, puesto que comprende el estudio de los motivos que dan origen a dicha renovación, que no pueden ser otros que la subsistencia de los hechos que generaron la declaratoria de estado de excepción en un inicio.

En este orden, la primera exigencia que trae la Constitución es el respeto de los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, contemplados en el inciso segundo del artículo 164 de la Constitución. Del texto del Decreto Ejecutivo N.º 316 se evidencia el estricto acatamiento a dichos principios y, en general, se manifiesta que cumple con los requisitos materiales previstos en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme consta a continuación:

1) Los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia.- La verificación de este requisito se cumple con la constatación real de los hechos, es decir, establecer si efectivamente tuvieron lugar. Para ello, es claro que la alta indisponibilidad del parque generador de energía eléctrica por la inestabilidad de los caudales afluentes de las centrales hidroeléctricas del país, que ocasiona una disminución de la producción de energía en dichas centrales, es un hecho real que provoca una afectación grave al aparato productivo y a la producción nacional, al transporte, la seguridad, trabajo y en general a la calidad de vida de las personas.

2) Los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.- Al considerarse plenamente justificada la renovación del estado de excepción eléctrica, se recuerda lo manifestado al respecto en el Dictamen N.º 0007-10-

d
06



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0003-10-EE

Página 7 de 9

SEE del 25 de marzo del 2010: *“Considerando las características del caso que nos ocupa, no cabe duda que la no atención de dichas cuestiones, podrían devenir en una grave conmoción interna, pues el menoscabo que la falta de provisión de energía eléctrica produce en los sectores de la producción, productividad, transporte, seguridad ciudadana y, en general, en la cotidianidad de la vida, son de tal envergadura que desestabilizan la dinámica y desempeño económico, social y hasta político de una sociedad como la ecuatoriana”*.

3) Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario.- Las circunstancias que rodean al caso en estudio deben ser de tal gravedad y emergencia que hagan imposible su solución a través de mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, y por tanto resulte necesario la implementación de medidas extraordinarias o excepcionales, como es el caso de la declaratoria de estado de excepción en todo el territorio nacional, por parte del Presidente de la República, para hacer frente a estas circunstancias de forma inmediata. De esta forma, tanto “el principio de “necesidad” como el de “excepcionalidad” apuntan a que los gobernantes no dicten un estado de excepción cuando la situación no lo amerite (principio de excepcionalidad), o cuando la situación objetiva pueda ser superada por otros medios previstos en el ordenamiento jurídico y, por tanto, no se requiera la suspensión temporal de derechos (principio de necesidad)”².

La falta de energía eléctrica es un hecho extraordinario que requiere la adopción de medidas de igual naturaleza que atiendan a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Por ello, medidas como la importación de combustible, para la normal operación de todas las centrales termoeléctricas y autoprodutores del país, importación de energía, adquisición de repuestos, lubricantes, contratación de trabajos de mantenimiento de grupos generadores e instalaciones anexas, contratos de compra de energía termoeléctrica, y demás obras para enfrentar el déficit de energía en el periodo de estiaje, sin necesidad inclusive de cumplir procedimientos precontractuales establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, no podrían efectuarse sin tal declaratoria, ya que su práctica resulta urgente y necesaria para hacer frente a la crisis eléctrica, que pudiera generar una grave conmoción interna.

4) Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República

Conforme anteriormente se mencionó, la renovación de la declaratoria de estado de excepción eléctrica, materia de control constitucional, encuentra su fundamento en el segundo inciso del artículo 166 de la Constitución, al establecerse que: *“El decreto de*

² María Dávalos Muirragui, “Estados de excepción: ¿Mal necesario o herramienta mal utilizada?, en *Neoconstitucionalismo y Sociedad*, Quito, Serie Justicia y Derechos Humanos, 2008, p. 133.

d
in

estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse". Por tanto, el principio de temporalidad, que conlleva la obligación de fijar un límite temporal a la declaratoria de estado de excepción, atendiendo a su carácter transitorio, es decir, mientras dure la situación excepcional que provocó su expedición, se encuentra cumplido. Si observamos el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 316, se establece que la renovación es por treinta días adicionales, plazo que no supera el señalado en la norma constitucional.

Respecto al límite espacial, en igual forma se anota claramente que la declaratoria de estado de excepción y, por tanto, la renovación del mismo, afecta a todo el territorio nacional.

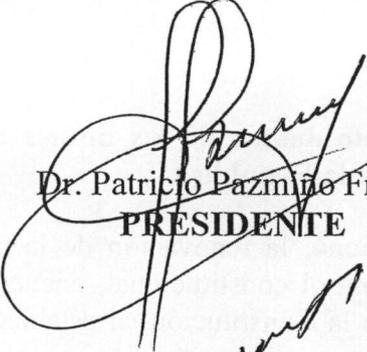
Una vez que las causas formales y materiales de la renovación de la declaratoria de estado de excepción eléctrica, contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 316, se encuentran plenamente justificadas, esta Corte, precautelando el bienestar general e individual, expide la siguiente:

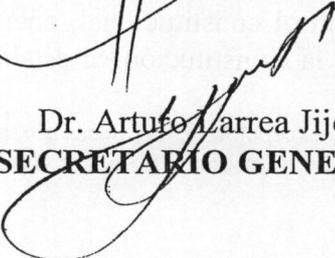
IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en nombre del Pueblo Soberano y de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar la constitucionalidad de la renovación de la declaratoria de estado de excepción eléctrica, establecida en el Decreto Ejecutivo N.º 316 del 7 de abril del 2010, conforme las consideraciones y términos establecidos en la parte motiva de esta Sentencia.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRÉSIDENTE


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

d
aw



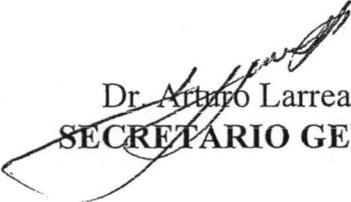
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0003-10-EE

Página 9 de 9

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves diez de junio del dos mil diez. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/cpy/ccp


CONSTITUTIONAL COURT

PERIOD OF OPERATION

...

...

...